

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Adita Rosado Victoriano.

Abogados: Lic. César Leonardo Reyes Cruz y Licda. Elizabeth Paredes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adita Rosado Victoriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280495-3, domiciliada y residente en Los Pinos de Juan Taveras, Constanza, imputada, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Adita Rosado Victoriano, encontrándose presente la misma;

Oído la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Licdo. César Leonardo Reyes Cruz, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César Leonardo Reyes Cruz, en representación de la recurrente, depositado el 20 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 15 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 11 de junio de 2015, el Lic. Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Constanza, interpuso formal acusación en contra de la hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) Que en fecha 8 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Adita Rosado Victoriano, por presunta violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 22 de octubre de 2015 dictó su sentencia núm. 0172/2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria planteadas por la defensa técnica de la imputada Adita Rosado Victoriano, en virtud a las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, por resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal de base legal; SEGUNDO: Declara a la imputada Adita Rosado Victoriano, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículo 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicana, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, y al pago de RD\$50,000.00 pesos de multa por haber cometido el hecho que se le imputa; TERCERO: Ordena la incineración de la droga ocupada a la imputada Adita Rosado Victoriano, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; CUARTO: Condena a la imputada Adita Rosado Victoriano, al pago de las costas procesales; QUINTO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representas”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Adita Rosado Victoriano, en calidad de imputada, representada por Clarisa Tiburcio Abreu, en contra de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, única y exclusivamente para modificar el numeral cuarto de la sentencia impugnada y liberar a la procesada del pago de las costas por el hecho de haber estado representada por un abogado de la defensoría pública, confirmando todos los aspectos de la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia, por la imputada estar representada por la defensoría pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carácter de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). Resulta que la señora Adita Rosado Victoriano fue condenada a cumplir una condena de cinco años de prisión y una multa de RD\$50,000.00 Pesos, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal de tráfico de sustancias controladas, al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó un único medio, en donde invocó dos situaciones que deban al traste con lo irregular de la decisión adoptada, lo cual provocaba que resultase acogido el recurso y se anulara la decisión recurrida. Que estuvieron dentro de la casa por varios momentos, que según lo declarado por dicho testigo fue más de uno, y que ese largo tiempo y sin la debida supervisión, pues el Ministerio Público no podía dividirse y vigilar a todos los que ingresaron, resta credibilidad y veracidad a la actuación que dichos agentes realizaron en la supuesta presencia del testigo que depuso ante el tribunal de primer grado, por lo que al realizarlo como se hizo, una vez ingresaron al lugar no se hacía necesaria la presencia de la agente Fátima, pues al fin y al cabo la misma no participo en el allanamiento ni en otras actuaciones, pues, las pruebas documentales no permiten establecer la presencia de la misma. De lo anterior se desprende que al momento de observar los meritos del recurso de apelación y las violaciones invocadas en el mismo, el tribunal a quo no lo hace en todo el contexto en el cual le obliga la ley, sino que se limita a dar respuesta a la situación planteada sin ir al fondo del proceso, sin examinar el contenido propio de las declaraciones del testigo, en donde se comprueban situaciones que lejos de establecer un procedimiento*

*adecuado en la obtención recolección y realización de dicha prueba (la forma de hacer el allanamiento), por lo tanto se desprende de esa situación la falta e análisis del verdadero recurso de apelación realizado por el recurrente. Además se pueden observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los meritos reales del recurso de apelación presentado por la imputada Adita Rosado Victoriano, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con la realización de un doble examen o doble juicio al que está obligado el tribunal de alzada los fundamentos reales del recurso de apelación presentado. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 5 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, sobre todo la sanción impuesta, pues en un hecho de esta naturaleza, independientemente de los argumentos establecidos sobre lo irregular del allanamiento, no menos cierto es que la sanción impuesta resulta en términos de reinserción social y re-educación no adecuada, pues este caso en el peor de los casos, aplicaba para la suspensión de la pena, pues una mujer sin antecedentes, con dos hijos, tal cual establecido el propio testigo del Ministerio Público en sus declaraciones ante el tribunal de juicio, pretermiten determinar, que si bien están dentro de la ley, esta sanción debe ser ejecutada en otra modalidad, entendiéndose que el artículo 341 sobre la suspensión de la pena, resultaba aplicable y que de conformidad a los artículos 338, 339, 341 y 400 del Código Procesal Penal, tanto la Corte como el tribunal de primer grado debieron percatarse de esta situación y suspender la sanción e imponer las obligaciones bajo las cuales la hoy recurrente cumpliría dicha sanción”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la señora Adita Rosado Victoriano, en ocasión de un allanamiento realizado en su vivienda, donde fueron encontrados 13.96 gramos de cocaína base (crack), fue declarada culpable por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del crimen de tráfico de cocaína y condenada a una pena de 5 años de prisión más el pago de Cincuenta Mil Pesos de multa (RD\$50,000.00), aspectos que fueron confirmados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la imputada;

Considerando, que alega la recurrente en su memorial de casación una insuficiente motivación por parte de la alzada, que consideró que el Ministerio Público que intervino y dirigió el allanamiento constituyó testigo idóneo para demostrar los hechos de la acusación, sin observar que una vez iniciado el allanamiento de la vivienda de la imputada, se suspendió hasta que llegara una agente de sexo femenino, poniendo de manifiesto que varios policías ingresaron y estuvieron dentro de la casa por varios momentos, por largo tiempo sin la debida supervisión, lo que a su modo de ver resta credibilidad a la actuación, ni el resto de la evidencia permite establecer la presencia de la misma, entendiéndose que en el ínterin pudieron incriminar a la ciudadana; en ese sentido, considera la recurrente que la respuesta de la Corte fue superflua puesto que no aborda aspectos fundamentales de lo invocado, incurriendo en una incorrecta administración de justicia;

Considerando, que por otro lado, alega la recurrente que la Corte utilizó una forma genérica que en nada cumple con el deber de motivar el quantum de la pena, entendiéndose que la misma, en materia de reinserción social y reeducación no resulta adecuada, tratándose sobre todo de una imputada que calificaba para la suspensión condicional de la pena, lo que no fue considerado;

Considerando, que esta Sala de Casación ha podido constatar que los únicos alegatos presentados por la recurrente a la alzada versaron sobre una condena en costas procesales, lo que fue enmendado; y un medio donde señaló sin mayor detalle, que la evidencia documental fue autenticada sin testigo idóneo, ya que el declarante quien ostentó la calidad de fiscal investigador en la fase preparatoria, no fue quien realizó todas las diligencias relativas al allanamiento, y entendiéndose que en sus declaraciones existe contradicción;

Considerando, que la alzada entendió que el testigo fue idóneo ya que corroboró todo su accionar y el del resto

de miembros de la policía durante el allanamiento;

Considerando, que al examinar los legajos del expediente, observamos que la evidencia que vincula a la imputada con los hechos, consistentes en un acta de allanamiento, así como el certificado químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, constituyen excepciones a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca, en ese sentido, la discusión de la recurrente, sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto a la motivación del quantum de la pena, este medio no fue invocado en fase de apelación, quedando limitado el control casacional a aquellos errores cometidos por la Corte en base a los planteamientos de las partes, cuestiones fuera de estas no pueden ser examinadas, salvo que se trate de cuestiones que impliquen la vulneración de derechos fundamentales, lo que no se manifiesta en esta ocasión;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, su denegación u otorgamiento, total o parcial, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, por lo que el hecho de que la imputada calificara para la obtención de tal privilegio, no obliga al juzgador a otorgarla, no incurriendo la Corte en ese sentido, en vulneración alguna;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adita Rosado Victoriano, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de costas del proceso por haber sido representada por defensor público;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.